



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 90

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre del
año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ en contra del señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, iniciaron una relación de noviazgo en el año 1997.

SEGUNDO: Que para el año 2002 los señores BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, tomaron la decisión de contraer nupcias, la cual se realizó el día 30 de junio del 2002 por el rito católico.

TERCERO: Que la pareja ubicó su residencia matrimonial en la calle 7 sur número 16-09, barrio el albergue de la ciudad de Buga, vivienda está de propiedad del hijo mayor de la demandante de una relación anterior, bajo la autorización del padre del joven propietario del inmueble.

CUARTO: Que el día 19 de febrero de 2007 del fruto de la relación nació la niña GABRIELA ARENAS PINEDA, la cual actualmente es menor de edad.

QUINTO: Que para el año 2013 el señor MAURICIO

ANTONIO ARENAS BERMUDEZ adquiere para la sociedad conyugal un vehículo automotor, clase microbús de placas KUL658, marca HYUNDAI, modelo 2007, color blanco, servicio público, matriculado en la secretaria de transito de Guacarí - Valle, afiliado a la COOPERATIVA DE TRASNSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES EL FARO LIMITADA.

SEXTO: Que para el año 2017 el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ adquiere para la sociedad conyugal, un vehículo automotor tipo campero de placas CQJ991 marca KIA línea Sorento ex, modelo 2009 color plata de servicio particular, matriculado en la secretaria de tránsito de Cali.

SEPTIMO: Que para el mes de marzo del año 2016 el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ adquirió para la sociedad conyugal un lote de terreno denominado EL PEÑON ubicado en el corregimiento monterrey del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria 373-81816, adquirido por medio de escritura pública número 1.418 de la notaría segunda del círculo de Buga.

OCTAVO: Que para el mes de junio del año 2018, de común acuerdo la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, de hecho, toman la decisión de dar por terminada la convivencia.

NOVENO: Que la decisión de terminar la relación entre las partes se tomó porque ésta se degrado hasta el punto de que de común acuerdo y sin conflicto alguno tomaron la decisión ya citada.

DECIMO: Que una vez tomada la decisión el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ ubicó su domicilio en sitio diferente al que tenía el matrimonio y la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ prosiguió viviendo en la casa en la cual se había fijado el domicilio conyugal.

DECIMO PRIMERO: Que dentro de lo acordado entre las partes, se estableció que el cuidado personal de la menor seria llevado por su progenitora y que el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ aportaría una cuota alimentaria, acuerdo este que no se plasmó en documento alguno.

DECIMO SEGUNDO: Que la demandante ha recurrido al demandado para finiquitar el vínculo jurídico de común

acuerdo, la cual no ha sido aceptado por éste por lo cual se procede a llevarla a la jurisdicción de familia en cumplimiento de la causal octava de la ley 25 de 1992.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN
CABEZA DE MI REPRESENTADA LA SEÑORA BERTHA LUCIA PINEDA
GONZALEZ

Al momento de la presentación de la presente demanda no existen bienes que hagan parte de la sociedad conyugal en cabeza de la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN
CABEZA DEL DEMANDADO SEÑOR MAURICIO ANTONIO ARENAS
BERMUDEZ.

1. - El 100% de los derechos sobre un predio denominado EL PEÑON ubicado en el corregimiento monterrey del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria 373-81816.

TRADICIÓN: Este predio fue adquirido por el demandado señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ adquirido por medio de escritura pública número 1.418 del 28 de diciembre del 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga.

2. - Un vehículo automotor, clase microbús de placas KUL658, marca HYUNDAI, modelo 2007, color blanco, servicio público, afiliado a la COOPERATIVA DE TRASPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES EL FARO LIMITADA

TRADICION: Este vehículo fue adquirido por el demandado MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle.

3. Un vehículo automotor tipo campero de placas CQJ991 marca KIA línea Sorento ex, modelo 2009 color plata de servicio particular, matriculado en la secretaria de tránsito de Cali.

TRADICION Este vehículo fue adquirido por el demandado MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ y se encuentra registrado en la Secretaria de

Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

III.- PRETENSIONES :

Con base en los anteriores hechos, los cuales serán demostrados con las pruebas solicita que en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se acceda a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se declare configurada la causal divorcio establecida en el numeral octavo de la ley 25 de 1992 entre el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ v BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ.

SEGUNDO: Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ v BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ el día 30 de junio del año 2002.

TERCERO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los señores MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ v BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ.

CUARTO: Que se establezca la custodia y cuidado personal de la menor GABRIELA ARENAS PINEDA, igualmente la cuota alimentaria que corresponde a los progenitores de la citada menor.

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de las costas, en caso de oposición.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No 442 de fecha 26 de agosto de 2020, ordenándose notificar al demandado, al Procurador, a la Defensora de Familia, así mismo se decretó embargo y se reconoció personería jurídica al mandatario de la demandante.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia y el Procurador Noveno Judicial se notificaron a través del correo electrónico, el día 23 de septiembre de 2020 (Fl. 25)

El día 13 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega memorial escrito coadyuvado por los señores MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ y BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ, en el cual manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 604 del 21 de octubre de 2020, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo

matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a

averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico de los señores BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, contraído el día 30 de junio de 2002, en la Parroquia San Pedro y debidamente inscrita en la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

2º.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

3- **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ y MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, obrante en el indicativo serial No **06832671** del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribábase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) **APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA MENOR GABRIELA ARENAS PINEDA.

- ❖ La custodia y cuidado personal, será asumida por su señora madre BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ.
- ❖ Cuota alimentaria el progenitor, señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ se compromete a aportar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000), que

entregará en efectivo a la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ, los primero cinco días de cada mes.

- ❖ Las visitas a favor del señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, quedarán abiertas a disposición del citado señor sin restricción alguna.

RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- ❖ El 100% de los derechos sobre un predio denominado EL PEÑON ubicado en el corregimiento monterrey del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria 373-81816. Este predio fue adquirido por el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ por medio de escritura pública número 1.418 del 28 de diciembre del 2016 de la notaría segunda del círculo de Buga, en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal se adjudicará el 50% a cada cónyuge, y comparecerán de nuevo en la misma escritura realizando donación del citado inmueble a favor de la menor GABRIELA ARENAS PINEDA, quien será representada por su señora madre BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ.
- ❖ Un vehículo automotor, clase microbús de placas KUL658, marca HYUNDAI, modelo 2007, color blanco, servicio público, afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES EL FARO LIMITADA, este vehículo fue adquirido por el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle.
- ❖ Un vehículo automotor tipo campero de placas CQJ991 marca KIA línea sorento ex, modelo 2009 color plata de servicio particular, matriculado en la secretaria de tránsito de Cali. Este vehículo fue adquirido por el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal los anteriores vehículos serán asignados en su totalidad al señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ.

- ❖ El señor MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMUDEZ, entregará a favor de la señora BERTHA LUCIA PINEDA GONZALEZ, en calidad de gananciales la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) antes de la firma de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

5º) **DECRETAR** EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

6º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

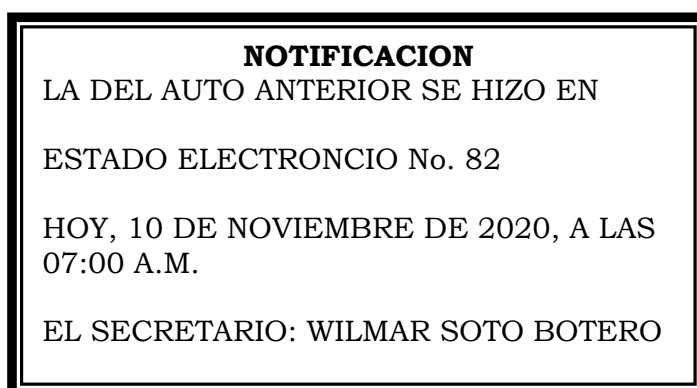
7º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c94c2f3ec946b424e1d248b5cd2263a9e341621e0b0390f0d8bb6886655
2173**

Documento generado en 09/11/2020 02:12:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**